

Bogotá D.C., 23 de Mayo de 2012

**Resumen de Posiciones de la Corporación Excelencia en la Justicia frente a las modificaciones que propone el proyecto de Acto Legislativo de “Reforma a la Justicia”
(Sobre versión aprobada en 6to debate)**

Gobierno y Gerencia Judicial:

- El sistema no debería llamarse “Sistema Nacional de Administración Judicial” sino Sistema Nacional de **Gobierno** y Administración Judicial, dadas las funciones que se le atribuyen.
- Se debe buscar que cada nivel de la organización tenga la capacidad técnica y administrativa para realizar las tareas que le sean asignadas, sin llegar a replicar de forma ineficiente la burocracia del sistema judicial y las fallas que están llevando a la actual estructura a su sustitución.

Sala de Gobierno: Se deben revisar las funciones asignadas a esta sala.

- Se sugiere que en ésta participen con voz, pero sin voto, los miembros de la Sala Ejecutiva, para asegurar la comunicación entre instancias.
- Se sugiere que haya un representante de los **usuarios**.
- Algunas de las funciones asignadas a la sala de gobierno es muy difícil que sean cumplidas por un cuerpo colegiado con personas que no son de dedicación exclusiva y que no tienen, ni deberían tener, cuerpos de apoyo.
- El proyecto guarda silencio respecto **de quién será el representante del sector jurisdiccional de la Rama Judicial**; función que a juicio de la CEJ debería quedar explícita en esta reforma y que podría ser fungida por quien ejerza la Presidencia de la Sala de Gobierno.
- El período de los miembros del órgano de gobierno no debe ser tan corto (un año que es el mismo de los presidentes de las altas cortes).
- Se sugiere elevar a rango constitucional la presentación del informe del Consejo Superior de la Judicatura al Congreso y presentarse en audiencia pública.

Sala Ejecutiva

- Las funciones deberían enfocarse a la **aprobación** de reglamentos relacionados con el funcionamiento de la administración de justicia (trámites judiciales, organización de los despachos, uso de tecnologías de información, mapa judicial, etc.) que someta a consideración el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- El perfil que se exige para los miembros es restrictivo, no incluye a personas con conocimientos en políticas públicas y en funcionamiento de la administración de justicia.
- Se considera inconveniente que estos funcionarios sean **de libre nombramiento y remoción**, por cuanto esto le resta estabilidad a la función de gerencia de la Rama, que se supone quiere ser fortalecida a través de esta reforma a la justicia. Se recomienda que los miembros tengan período personal de 4 años.
- Se ve con preocupación el parágrafo transitorio 1° del artículo 22 del proyecto para que entregue al Director Ejecutivo de Administración Judicial, las funciones atribuidas a que debería desempeñar la sala Ejecutiva, hasta que se expida la ley estatutaria. Se sugiere que se le ponga plazo máximo de expedición a la ley.

- *Reubicación de magistrados de salas administrativas: se considera inconveniente que se restrinja la ubicación reubicación de estos funcionarios únicamente a los Tribunales por su experiencia y su formación.*

Director ejecutivo de la Administración judicial

- *Su elección debe depender de la sala ejecutiva, no de la de gobierno.*
- *Se considera inconveniente la disposición que establece que el Director Ejecutivo de Administración Judicial actual pueda terminar su período.*
- *Debe ser el encargado del seguimiento a la gestión, de la elaboración de las propuestas de planes estratégicos, presupuesto y regulaciones que deban ser aprobadas por la Sala Ejecutiva o por la Sala de Gobierno, según sea el caso; así como de gerenciar posteriormente su ejecución.*
- *La experiencia de 20 años debería ser relacionada con el cargo. Esto no quedó de este modo.*

Escuela Judicial: *Se sugiere que se convierta en una Dirección del mismo nivel de la Ejecutiva, revestida de autonomía administrativa y financiera y apoyada por un consejo académico de las más altas calidades.*

Presupuesto

- *No se deben establecer fórmulas rígidas para la determinación de presupuestos. Esto contraviene principios de la disciplina fiscal.*
- *Con **la fórmula aprobada se empeora la situación:** La fórmula actual conllevaría al empeoramiento de dicha situación, dado que al establecer como parámetro el IPC causado en el año anterior, el crecimiento del presupuesto del sector jurisdiccional crecería tan solo un **5,73 % para 2013, es decir, 0,27% menos de lo que ocurriría bajo la fórmula que se aprobó en primera vuelta.***
- *Los recursos adicionales se entregarán en **bienes y servicios**, cuestión que la CEJ considera inconveniente. Este dinero se le debe entregar al nuevo ente administrador de la rama.*

Magistrados de las Altas Cortes

- *La **ampliación del período de las Cortes:** no debe beneficiar a los actuales magistrados.*
- *Si la edad mínima para ser elegido es 50 años, la edad de retiro es 70, y se busca que los magistrados cumplan un período de 12 años completo, la población elegible se restringe demasiado y negativamente. Se considera suficiente la exigencia de los 20 años de experiencia con 10 años en la especialidad de la sala o sección.*
- *Se sugiere duplicar (que quede en 2 años) el periodo de inhabilidad para aspirar a cargos de elección popular después de haber ejercido cargos de magistrado.*

Funciones Jurisdiccionales (art. 116)

- *Se considera que no se deben entregar funciones jurisdiccionales a notarios, empleados judiciales y a abogados particulares. La ley debería desjudicializar ciertos trámites no contenciosos y pasarlos a la competencia de estos otros funcionarios.*
- ***Jueces adjuntos:** si el texto continúa sin modificaciones y los abogados particulares actuaran como “jueces” adjuntos, se debe decir que no se entiende cuál es la diferencia entre estos y los jueces de descongestión que ya existen (y que les critica el hecho de no pertenecer a la carrera judicial, la manera como son seleccionados y la baja calidad de la justicia que vienen administrando.)*

- **Centros de conciliación y de arbitraje:** No se les debe entregar la facultad a los centros que son personas jurídicas, sino a personas naturales. Los centros, como dijo la Corte Constitucional en su sentencia C-1038/02, cumplen labores administrativas y de apoyo para facilitar la función de los árbitros.
- Decisiones de centros de conciliación y de arbitraje no deberían ser apelables en la justicia ordinaria. Se desnaturalizan las figuras haciendo que retornen a la justicia ordinaria.
- **“Remuneraciones no superiores al arancel”:** esto se regula de manera antitécnica. Sólo debería decir que la ley deberá establecer el régimen de pagos por los servicios a cargo de los nuevos actores con funciones jurisdiccionales y el amparo de pobreza para no afectar el acceso a la justicia.

Régimen disciplinario

- Se comparten las modificaciones hechas en 6to debate.
- Se sugiere definir:
 - Cuál será el **periodo de los consejeros** que integrarían el Consejo Nacional de Disciplina Judicial.
 - **Quién ejercerá la función disciplinaria** sobre los consejeros que componen el Consejo Nacional de Disciplina Judicial.
 - Si existirá un solo sistema disciplinario para todos los jueces de la República; o si se preservará la propuesta actual en el sentido de crear un procedimiento especial frente a los Magistrados de Altas Cortes.
- Se sugiere que el órgano disciplinario de la Rama Judicial no discipline a los fiscales.
- **Colegiatura Nacional de Abogados:** Se debe establecer un término obligatorio para que el Congreso regule la materia.
- **Salas de juzgamiento disciplinario** para congresistas en la Procuraduría: desnaturaliza el funcionamiento de este ente de control introduciendo cuerpos colegiados.

OTROS COMENTARIOS:

- **Pérdida de investidura sólo por violación del régimen Constitucional:** (modificación al art. 183) se considera inapropiado porque se está eliminando la pérdida de investidura por el régimen legal, sobretodo si se tiene en cuenta que si ya se es están dando otras garantías para el proceso de pérdida de investidura.
- **Comisión de aforados:**
 - Debería establecerse un término máximo para dar su concepto. Su creación debería ser legal, no constitucional.
 - El único requisito obligatorio para estos miembros es ser “jurista de alta reputación”.
 - Se considera que 9 integrantes para esta comisión es un número muy alto.
- **Incremento de costos por cargos que crea la reforma:** se debe tener en cuenta lo que aumentarán los costos de funcionamiento de la rama judicial.
- **Presentación personal de la denuncia contra aforados:** (reforma al art 178) este requisito podría disminuir las denuncias contra aforados e incremento de la impunidad.
- **Captura de aforados** (el proyecto establece que los aforados sólo podrán ser privados de la libertad con posterioridad al proferimiento de la “**resolución de acusación**”, salvo que se presente una captura en flagrancia).

Se considera **inapropiada la inclusión del término “resolución de acusación”** que es propio de la ley 600 de 2000. Esta ley actualmente sólo aplica para los Congresistas, situación que podría variar en cualquier momento mediante la reforma del artículo 533 de la ley 906 de 2004, que excluyó a estos aforados del sistema penal acusatorio, proceso el que no existe “resolución de acusación”, sino “imputación de cargos”¹.

- **Retención transitoria** (modificación al art. 28) se considera conveniente eliminar el artículo 1° del Acto Legislativo porque en el texto actual se está incorporando la figura conocida como retención transitoria que ya fue estudiada y avalada por la Corte Constitucional² y revestida de importantes garantías.
- **Impedimentos para regulación del Acto Legislativo:** Se considera inapropiado que no haya conflicto de intereses para la modificación de la ley orgánica del Reglamento del Congreso en desarrollo el presente acto legislativo”.

OTRAS REFORMAS NO INCLUIDAS

Tutela contra sentencias: ente otros, se requieren los siguientes ajustes:

- Restablecer un término de caducidad de dos meses.
- Exigir la interposición por vía de abogado judicial para estos casos.
- Exigir que se hayan agotado los mecanismos ordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- Establecer la carga, en cabeza de la parte accionante, de demostrar la incidencia de la violación en la decisión de juez.
- Establecer límites a la intervención del juez constitucional para evitar que se sustituya la competencia del juez ordinario.
- Preservar el respeto al principio de jerarquía en la interposición de la acción.
- Hacer expresa la improcedencia de esta acción frente a decisiones de tutela.

Todo lo anterior para evitar: Abuso de la acción de tutela, tutelas temerarias, choques de trenes, desconocimiento de jerarquías funcionales en la rama judicial.

¹ De migrar a este sistema, debe tenerse en cuenta que las capturas por regla general requieren orden judicial y que la detención preventiva, además de ser ordenada por el juez por solicitud de quien ejerza las funciones de investigación, debe contar con inferencia razonable sobre la autoría o participación del procesado en el delito, además de varios requisitos (probabilidad de no comparecencia, obstrucción a la justicia o peligro para la sociedad o la víctima); los cuales constituyen importantes garantías a la libertad de los ciudadanos.

² De acuerdo con la Corte, “la retención transitoria es una medida de protección destinada a prevenir que una persona que se encuentra en estado de transitoria incapacidad (ebriedad) o de grave, notoria y violenta exaltación, pueda cometer actos que afecten sus propios derechos o derechos de terceros. En este sentido, la medida estudiada tiene dos finalidades: busca proteger tanto al individuo que se encuentra en estado de transitoria incapacidad o de extrema excitación, como a terceras personas del peligro que podría suponer un comportamiento agresivo o simplemente descontrolado de una persona en tales circunstancias. Se trata por ejemplo de una medida extrema para proteger, por ejemplo, a quien decide lanzarse ebrio a una carretera de alta circulación y a los terceros que puedan verse afectados por este comportamiento o para asegurar los derechos de los miembros más débiles de una familia cuando un agresor se encuentra en estado de evidente, grave y violenta exaltación pero aún no ha iniciado un comportamiento delictivo”. (Sentencia C-720 de 2007. MP. Catalina Botero Marino).

Precedente Judicial: Colombia debe dar un paso adicional, en el sentido de redefinir su sistema de fuentes del derecho y dar a la jurisprudencia un papel superior al de un mero criterio auxiliar de la actividad judicial.

- Concretamente, la CEJ considera que se puede introducir el mandato de que los jueces, en sus fallos, deban hacer referencia a la jurisprudencia existente en la materia objeto del litigio que resuelven, de manera que acojan el precedente dominante o bien, apartándose razonadamente de él. De esta forma, se avanza en el cambio cultural que requerirá la redefinición del papel de la jurisprudencia en la labor del juez; a la vez que se evita atar a los falladores del país, puesto que se les permitiría disidir de los criterios jurisprudenciales mayoritarios, exigiendo como requisito para ello un riguroso ejercicio argumentativo.

Reforma a la Fiscalía General de la Nación y a la elección del Fiscal:

Aunque no se puede incluir en este momento, la CEJ considera que se debe:

- Cambiar la ubicación de la Fiscalía en la estructura del Estado y convertirla en ente autónomo.
- Modificar el proceso de elección, para que sea la Corte Constitucional quien elabore la terna y el Presidente quien realice la elección.
- Hacer más estrictos los requisitos para ser Fiscal General de la Nación en dos sentidos: **experiencia general** de 10 a 20 años y **experiencia específica** mínima de 10 años en temas relacionados con las funciones del Fiscal General.
- Precisar que el periodo del Fiscal General es personal.
- Precisar que la ley estatutaria definirá las reglas para la conformación de la terna y el proceso de elección.
- Dos meses antes del vencimiento del periodo del Fiscal en ejercicio, la Corte Constitucional elabora una lista de seis candidatos.
- Hacer una revisión del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación (Ley 938 de 2004)